

## Deducibilidad de determinados gastos en el régimen sobre utilidades de actividades lucrativas

Boletín # 20 / Marzo 2015

Con el fin de poner de manifiesto las diversas posibilidades en las que se puede encontrar un contribuyente al momento de deducir ciertos gastos de la base imponible dentro del régimen sobre utilidades de actividades lucrativas, Carrillo y Asociados detalla a continuación el tratamiento fiscal de dos gastos que pueden ser de utilidad.

### 1. Destrucción de Inventario:

El inciso 17 del artículo 21 de la Ley de Actualización Tributaria (en adelante LAT) establece que se considera gasto deducible la destrucción de los bienes, debidamente comprobada, siempre que:

- Sea necesaria o indispensable para conservar la fuente productora de rentas gravadas,
- Corresponda al período anual de imposición que se liquida, y
- Esté respaldada por la documentación legal correspondiente.

En cuanto al último requisito, el inciso 4 del artículo 22, del mismo cuerpo legal, establece lo que debe entenderse como documentos de respaldo y dentro de estos no se incluye el acta suscrita por auditor de la Superintendencia de Administración Tributaria, así como tampoco la declaración jurada o acta notarial, práctica que usualmente se realiza al momento de la destrucción de inventario.

La intervención de un auditor de la Superintendencia de Administración Tributaria y el acta notarial o declaración jurada son requisitos que el Reglamento de la LAT (inciso 3 del artículo 14) exige para la aceptación de una destrucción de inventario como pérdida deducible.

No obstante lo anterior, la misma LAT contempla, en el inciso d) del artículo 23, que son gastos no deducibles aquellos no respaldados por la documentación legal correspondiente y señala que la misma se entiende por aquella exigida por disposiciones legales tributarias y aduaneras.

De lo anterior hacemos ver que existe una laguna legal, puesto que únicamente el Reglamento establece un procedimiento y documentación adicional para la deducibilidad de la destrucción de inventarios. No obstante el reglamento no tiene rango de ley y el tema no es ámbito de normas reglamentarias, por lo que se estaría violando el principio de Legalidad Tributaria.

Cada contribuyente entonces, deberá realizar un análisis costo - beneficio al momento de proceder a la destrucción de inventarios, puesto que deberá estimarse qué es preferible: si levantar el acta correspondiente o enfrentar un reparo fiscal. Y aunque se recomienda tener lo mejor documentada posible la destrucción para el caso de una revisión por parte de SAT, es posible establecer también que si se llegare a formular un ajuste por no seguir el procedimiento establecido en el Reglamento, el mismo es cuestionable con fundamento en el principio de legalidad tributaria.

### 2. Intereses

El inciso 16 del artículo 21 de la LAT establece como gasto deducible el pago de intereses, con las limitaciones establecidas en el artículo 24 LAT que a grandes rasgos son las siguientes:

- Monto máximo deducible: tasa de interés por 3 veces el activo neto total promedio presentado por el contribuyente.
- La tasa de interés sobre créditos o préstamos en quetzales no puede exceder de la tasa simple máxima anual determinada por la Junta Monetaria para efectos tributarios.
- Para la deducibilidad de intereses por préstamos en el exterior, los contratos deberán ser con entidades bancarias o financieras registradas en el exterior y autorizadas para realizar la actividad de intermediación en el país de otorgamiento.

Para más información contactar a:

[María Lourdes Villanueva](#)

[maria.villanueva@carrillolaw.com](mailto:maria.villanueva@carrillolaw.com)